

ÁREA G

INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Expedientes Área	133
Expedientes admitidos.....	53
Expedientes rechazados	25
Expedientes remitidos a otros organismos.....	34
Expedientes acumulados	0
Expedientes en otras situaciones	21

En el Área de Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social se ha producido una disminución de las quejas presentadas en el año 2015, respecto al año 2014, pasándose de 182 quejas a 133 quejas. Dicha disminución ha afectado por igual a los diversos apartados de industria, comercio, empleo y seguridad social, si bien, con datos absolutos, la mayor disminución de quejas se ha dado en materia de seguridad social, que se ha pasado de 109 a 86 quejas; seguida de la materia de empleo, que se ha pasado de 41 a 26 quejas; de la materia de industria, que se ha pasado de 29 a 19 quejas; y de la materia de comercio, que se ha pasado de 3 a 2 quejas.

En el apartado de industria, han cobrado relieve las cuestiones relativas a la celeridad con la que deben tramitarse los expedientes de denuncia de irregularidades en las instalaciones, a lo que habría de añadirse una actuación tramitada de oficio, relativa a los procedimientos de resolución de conflictos en el ámbito del sector eléctrico, cuestiones ambas sobre las que la procuraduría concluyó con las oportunas resoluciones, aceptadas por la Consejería a la que fueron dirigidas. Cabe también hacer mención a una resolución emitida en el año 2015, sobre las condiciones exigidas para que los tractores agrícolas con revestimientos no homologados puedan pasar favorablemente la inspección técnica de vehículos, tras la acumulación de 5 quejas que habían sido presentadas en el año 2014.

En materia de comercio, una de las 2 quejas formuladas dio lugar a una resolución sobre irregularidades en la tramitación de un expediente sancionador incoado por una denuncia presentada contra un establecimiento comercial, que fue aceptada por la Administración

destinataria. La otra queja presentada en materia de comercio no se tramitó, dado que la misma no fue debidamente firmada por su autor después del requerimiento hecho al efecto.

En cuanto a la materia de empleo, junto con las 26 quejas presentadas en el año 2015, habría que hacer referencia a otras 11 quejas presentadas en el año 2014, que dieron lugar a una resolución emitida en el año 2015, con motivo de las restricciones existentes para el desarrollo de la actividad propia de los titulados superiores de integración social. Sobre la misma cuestión, se presentaron 3 quejas en el año 2015, aunque la tramitación de las mismas fue rechazada por existir ya un pronunciamiento de la procuraduría al efecto, aceptado de forma parcial por la que fuera la Consejería de Hacienda a la que se remitió. Junto con estas quejas, también han destacado otras sobre la denegación de las ayudas previstas para trabajadores afectados por expedientes de regulación de empleo, y sobre prestaciones por desempleo, aunque algunas de ellas han tenido que ser remitidas a la oficina del Defensor del Pueblo en consideración al ámbito competencial atribuido al Procurador del Común de Castilla y León.

Con todo, es en materia de prestaciones sociales, y, en particular sobre la prestación de renta garantizada de ciudadanía, donde se han acumulado un mayor número de quejas. En concreto, sobre renta garantizada de ciudadanía se han presentado 52 quejas, que han dado lugar a 16 resoluciones, a las que hay que sumar 5 quejas sobre pensiones no contributivas, que han dado lugar a 2 resoluciones; 8 quejas sobre prestaciones económicas para la atención de necesidades básicas en situaciones de urgencia social, que también han dado lugar a 2 resoluciones; y 1 queja sobre el banco de alimentos, que concluyó con la oportuna resolución. A ello hay que unir dos expedientes de oficio sobre renta garantizada de ciudadanía, uno más sobre las prestaciones económicas para la atención de necesidades básicas en situaciones de urgencia social, y otra sobre la Red Centinela, cada una de las cuales concluyó con la oportuna resolución, siendo únicamente aceptada la relativa a la dotación presupuestaria de las prestaciones económicas para la atención de las necesidades básicas en situaciones de urgencia social, siendo el resto de las resoluciones recaídas en los expedientes tramitados de oficio expresamente rechazadas.

Con todo, en el conjunto del Área de Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social, se han emitido 35 resoluciones en el año 2015. Del total de resoluciones del Área, han sido aceptadas de forma absoluta casi un 50 por ciento aproximadamente, siendo totalmente rechazadas 10 de las resoluciones, estando pendiente a fecha del cierre de este Informe la respuesta a 2 resoluciones. Con todo, hay que destacar que ha sido en relación con las prestaciones sociales donde, en términos absolutos, ha incidido especialmente el rechazo

referido anteriormente, dado que también es en esta materia en la que se han tramitado más expedientes.

Cabe hacer una valoración positiva de la colaboración de las administraciones para atender las peticiones de información dirigidas por la procuraduría, así como para comunicarnos la aceptación o rechazo motivado de las resoluciones.

1. INDUSTRIA

El expediente **20151146** estuvo relacionado, a su vez, con un expediente de denuncia tramitado por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León, que tenía por objeto la instalación térmica de una comunidad de propietarios, y que había sido archivado, al considerarse que la instalación objeto de la denuncia cumplía la reglamentación vigente, y, en particular, las instrucciones técnicas contenidas en el RD 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios.

Frente a dicho archivo, existía controversia sobre algunas circunstancias fácticas como, por ejemplo, la relativa a la existencia de ventanas en la fachada del patio en el que se había ubicado el conducto de evacuación, la concurrencia de los presupuestos de la IT 1.3.4.1.3.1 para determinar si la evacuación podía realizarse por un conducto de evacuación a cubierta que ya existiera u otro nuevo pero que también alcanzara la cubierta, etc.; y sin que se hubiera realizado por parte de la Administración actuante una constatación de dichas alegaciones, en contraposición con el contenido de la documentación presentada por la empresa instaladora.

Se consideró, por tanto, que la Administración habría de llevar a cabo las medidas necesarias para hacer cumplir la reglamentación técnica existente, y, en su caso, el ejercicio de la potestad sancionadora conforme a lo dispuesto en la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de Industria de Castilla y León, y demás normativa sectorial.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló la siguiente resolución:

"Que, con la mayor celeridad posible, procede el impulso del expediente de denuncia (...) que tramita el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León, para adoptar las medidas necesarias que permitan la corrección de la irregularidad advertida en la instalación denunciada, y, en su caso, para el ejercicio de la potestad sancionadora ante la infracción o infracciones cometidas por los sujetos denunciados en los términos previstos en la normativa sectorial vigente".

La resolución fue aceptada por la Consejería de Economía y Hacienda, indicándonos que se había incoado a la empresa instaladora un expediente sancionador, así como que se había requerido a la comunidad de propietarios responsable de la instalación la regularización de la reforma de la misma.

Sobre el resultado desfavorable de la inspección técnica de vehículos (ITV) que debían pasar los tractores que tienen instalado un revestimiento no homologado, se tramitó el expediente **20141809**.

Según la información proporcionada por la Dirección General de Industria e Innovación Tecnológica, en las ITV de Castilla y León se habían detectado 8.028 tractores con defectos en sus estructuras de protección y/o revestimientos, de los cuales se habían regularizado ya 3.846 (un 47%). No obstante, también se nos advirtió que podía haber un mayor número de tractores afectados que no habían sido detectados, por no haber acudido a superar la ITV. Algunas fuentes, como la del sindicato ASAJA, a través de sus medios, hacía alusión a unos 15.000 tractores matriculados en los años 80 y 90, y que, en ese momento, dada su antigüedad y características, estaban destinados en su mayoría a labores residuales.

Con relación a todo ello, debemos tener en cuenta que la Dirección General de Industria e Innovación Tecnológica de la Consejería de Economía y Empleo había dictado la Instrucción 1/2014/RSI, sobre criterios de inspección y regularización de estructuras de protección y sus revestimientos en tractores agrícolas en las estaciones ITV de Castilla y León. Esta Instrucción establecía que, hasta el 31 de diciembre de 2014, "a los revestimientos contemplados en el apartado C.1.b) del Anexo 2 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1979 que tuvieran una inspección anterior, sin defectos, de una estructura de protección ROPS de 4 o 6 postes realizada en Castilla y León, con el mismo revestimiento que el actual, y que no presente riesgo de desprendimiento, se le aplicará el defecto leve Nº 13 del apartado 2.2 de la Sección III de la vigente Revisión 7ª del Manual de Procedimiento ya citado, una vez que hayan sido inspeccionados favorablemente conforme a este punto".

Sin que se hubieran modificado las circunstancias que se tuvieron en cuenta en el momento en el que se dictó la Instrucción 1/2014/RSI, y considerando que la Consejería de Economía y Empleo había asumido la concreción y clarificación de la forma en que se debe proceder en las estaciones ITV, estimamos que un equilibrio entre la exigencia de las debidas medidas de seguridad, y el facilitar la utilización de un importante número de vehículos que son empleados por un sector agrícola en nuestra Comunidad que merece ser protegido, podría resolverse con la renovación de la aplicación de la medida que estuvo establecida hasta el 31 de diciembre de 2014, al menos de forma temporal.

Además, junto con esa solución temporal cuya renovación se podría llevar a cabo, podría abrirse una línea de ayudas destinadas a compensar a los afectados por los gastos que conllevan las oportunas homologaciones de los revestimientos y los bastidores sobre los que se hayan instalado dichos revestimientos, pudiendo beneficiarse tanto quienes ya lo hubiera hecho a partir del 31 de diciembre de 2014, o con anterioridad, como quienes lo hicieran en lo sucesivo.

En virtud de todo lo expuesto, se emitió la siguiente resolución:

"La renovación de la medida que estuvo establecida hasta el 31 de diciembre de 2014 en la Instrucción 1/2014/RSI, al menos de forma temporal, para la ITV de los revestimientos de los tractores afectados por la falta de homologación; junto con una línea de ayudas destinadas a compensar los gastos que requiera dicha homologación, y que se hayan producido, como mínimo, a partir del 31 de diciembre de 2014".

Sin embargo, esta resolución fue expresamente rechazada.

2. COMERCIO

El expediente **20151014** se tramitó con motivo del expediente sancionador incoado por una denuncia presentada contra un centro comercial, por la falta de existencia de unos productos ofertados, y que finalizó con una resolución por la que se procedió al sobreseimiento del mismo.

Una vez que la Consejería de Economía y Empleo nos remitió el expediente sancionador, y la información que requerimos al efecto, las irregularidades advertidas a tenor de lo previsto en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, respecto a la regulación contenida en el Decreto 82/2006, de 26 de noviembre, y la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, motivó la siguiente resolución:

"- Que, en consideración a los intereses generales por los que debe velar la Administración, en particular los de los consumidores y usuarios, la tramitación de los expedientes sancionadores en el ámbito del comercio merece un mayor rigor que el empleado en el Expediente (...), por cuanto la Administración dispone de unas potestades cuyo sentido es la protección de dichos intereses. Por ello, deben adoptarse las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, no se produzcan las irregularidades evidenciadas en dicho expediente.

- *En particular, en los expedientes sancionadores debe comunicarse a los denunciados la incoación de los mismos, y también en calidad de denunciados se les debe notificar la Resolución que dé lugar a la finalización del procedimiento.*
- *En virtud de lo anterior, debe procederse a notificar, a los denunciados que dieron lugar al Expediente sancionador (...), la Resolución de 19 de septiembre de 2014, del Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, por la que se procedió al sobreseimiento del mismo”.*

Esta resolución fue expresamente aceptada en todos sus términos.

3. EMPLEO

El expediente **20141614** se inició con una sucesión de quejas, que fueron acumuladas, sobre las restricciones para desarrollar la actividad propia del título superior en integración social, indicándose que la misma está siendo atribuida y desarrollada por quienes carecen de dicho título.

El perfil profesional del título está establecido en el art. 3 del RD 1074/2012, de 13 de julio, por el que se establece el título de técnico superior en integración social y se fijan sus enseñanzas mínimas, que derogó y sustituyó al Real Decreto 2061/1995, de 22 de diciembre, del mismo nombre.

Con todo, desde que en el año 1995 se estableció el título de técnicos de integración social, y a diferencia de lo que ocurre en otras comunidades en las que la contratación de dichos técnicos por las administraciones se ha asumido de manera normalizada, en las distintas administraciones de la Comunidad de Castilla y León no se ha aprovechado la singularidad de las competencias que están llamadas a desarrollar los técnicos de integración social, a pesar de estar muy vinculadas con los servicios de ámbito personal y comunitario que deben prestar esas administraciones.

De este modo, puestas de manifiesto las dificultades que existen para acceder a puestos de trabajo en los que se requiera el título de técnico de integración social, y para desarrollar las competencias para las que está diseñado dicho título, se dirigió una resolución a la Administración autonómica, que también debería ser un referente para las administraciones locales de nuestra Comunidad, con el fin de que, tanto en lo que respecta al personal funcionario, como al personal laboral al servicio de las administraciones públicas, tengan el debido reconocimiento los titulados como técnicos de integración social.

En concreto, se recomendó por medio de la oportuna resolución:

"- Por lo que respecta al personal funcionario de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, valorar la inclusión de un Cuerpo de Técnicos de Integración Social en el Grupo C de la Administración Especial, mediante Ley de las Cortes de Castilla y León.

- En cuanto al personal laboral, que igualmente se valore, en el ámbito de la negociación colectiva, la inclusión, dentro del Grupo III, de las competencias funcionales de los Técnicos de Integración Social".

Esta resolución no fue aceptada, aunque la Consejería de Hacienda se remitió a la negociación de un nuevo convenio colectivo en el que pudiera acometerse la adecuación de las nuevas titulaciones a las competencias funcionales existentes e, incluso, valorarse que la prestación de los servicios públicos pueda requerir de nuevos profesionales y negociar, por tanto, la creación de nuevas competencias.

4. SEGURIDAD SOCIAL

4.1. Renta garantizada de ciudadanía

Sobre la demora en la tramitación de los expedientes sobre la prestación de renta garantizada de ciudadanía se tramitaron las quejas **20141919**, **20151102**, **20151148**, **20151160**, **20151173**, **20151214**, **20151215**, **20151371** y **20153957**, si bien, algunas de ellas, a las que únicamente nos referiremos, además del tema relativo a la demora, plantearon alguna o algunas otras cuestiones añadidas.

Así, los expedientes **20151173** y **20151215** se iniciaron con motivo de la demora que se estaba produciendo en la resolución de un recurso de reposición presentado contra sendas resoluciones de extinción de las prestaciones de renta garantizada de ciudadanía que tenían reconocidas los recurrentes; y, además, como cuestión de fondo, se planteaba el motivo de la extinción de las prestaciones, cual era el abandono del territorio de la Comunidad de Castilla y León una serie de días inferiores a los de una semana.

Con relación a esto último, debía reproducirse cuanto ya había considerado oportuno por la procuraduría en su resolución de 5 de diciembre de 2014, recaída en el expediente **20141502**, para proponer la eliminación de la letra g) del art. 28.1 del DLeg 1/2014, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León; o la modificación de dicha letra, de tal modo que la causa de extinción prevista en la misma consista en la pérdida de la residencia efectiva en algún municipio de la

Comunidad de Castilla y León por parte del titular de la prestación o del resto de miembros de la unidad familiar o de convivencia. En su defecto, debería hacerse una interpretación del término abandonar el territorio de la Comunidad, en el sentido de dejar de frecuentar o habitar dicho territorio, apartándose de él de una forma no circunstancial.

Por lo expuesto, se estimó oportuno formular en cada uno de los expedientes a los que se ha hecho referencia la siguiente resolución:

"- Es preciso agilizar la tramitación de los expedientes relativos a la renta garantizada de ciudadanía, y cumplir los plazos establecidos en la normativa vigente para resolver y notificar las resoluciones, por cuanto nos encontramos con prestaciones destinadas a cubrir las necesidades básicas que afectan a la dignidad de la persona.

- Al margen del caso particular y de cuanto ya se argumentó al respecto por esta Procuraduría, se sigue considerando oportuna la eliminación de la letra g) del artículo 28.1 del Decreto Legislativo 1/2014, de 27 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León; o la modificación de dicha letra, de tal modo que la causa de extinción prevista en la misma consista en la pérdida de la residencia efectiva en algún municipio de la Comunidad de Castilla y León por parte del titular de la prestación o del resto de miembros de la unidad familiar o de convivencia".

Aunque la resolución fue aceptada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en cuanto a la necesidad de agilizar los expedientes relativos a la renta garantizada de ciudadanía; sin embargo, no consideró oportuna la eliminación de la letra g) del art. 28.1 del DLeg 1/2014, de 27 de febrero, o la modificación de dicha letra, de tal modo que la causa de extinción prevista en la misma consista en la pérdida de la residencia efectiva en algún municipio de la Comunidad de Castilla y León por parte del titular de la prestación o del resto de miembros de la unidad familiar o de convivencia.

El expediente **20141919** también se refirió a la demora en la resolución de un recurso de reposición formulado contra una resolución de extinción de la prestación de la renta garantizada de ciudadanía por rechazar el interesado participar en el plan de acompañamiento al empleo.

En este caso, una vez recibida la información que solicitamos a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades sobre el estado de tramitación del expediente de renta garantizada de ciudadanía, se consideró la necesidad de que existiera prueba suficiente en el

expediente de revisión de la prestación del incumplimiento de las obligaciones que al interesado le correspondían, para una eventual extinción de la prestación. Igualmente, indicamos al efecto que habría de considerarse el deber de motivación de las resoluciones, expresando los motivos por los que las alegaciones de los interesados no eran aceptadas, y los motivos por los que los documentos presentados también por los interesados no fundamentan las pretensiones de los mismos, siendo procedente, en su caso, la práctica de prueba, en particular cuando es solicitada en el expediente.

Por ello, a través de la oportuna resolución, recordamos:

"- Es preciso agilizar la tramitación de los expedientes relativos a la renta garantizada de ciudadanía, y cumplir los plazos establecidos en la normativa vigente para resolver y notificar las resoluciones, por cuanto nos encontramos con prestaciones destinadas a cubrir las necesidades básicas que afectan a la dignidad de la persona.

- Debería existir prueba suficiente en el expediente de revisión de la prestación del incumplimiento de las obligaciones que tiene el interesado, para una eventual extinción de la prestación. Igualmente, se debe considerar el deber de motivación de las resoluciones, expresando los motivos por los que las alegaciones de los interesados no son aceptadas, y los motivos por los que los documentos presentados también por los interesados no fundamentan las pretensiones de los mismos, siendo procedente, en su caso, la práctica de prueba, en particular cuando es solicitada en el expediente".

Aunque la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades Consejería aceptó la resolución en cuanto a la necesidad de agilizar los expedientes relativos a la renta garantizada de ciudadanía, así como de motivar las resoluciones recaídas en los mismos; sin embargo, por lo que respecta a la extinción de la prestación en el caso particular, se mantuvo que, a través del recurso formulado, no había quedado desvirtuado el sentido de la resolución recurrida, apreciándose el incumplimiento de los objetivos del proyecto individualizado de inserción que suscribió el interesado.

En el resto de expedientes se emitieron resoluciones similares a la recaída en el expediente **20151160**, para recordar a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, entre otras cuestiones, el principio de celeridad que debe regir toda actuación administrativa, conforme a lo así dispuesto en la letra k) del art. 5 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, y, en particular:

"Que es preciso agilizar la tramitación de los expedientes relativos a la renta garantizada de ciudadanía, y cumplir los plazos establecidos en la normativa vigente para resolver y notificar las resoluciones, por cuanto nos encontramos con prestaciones destinadas a cubrir las necesidades básicas que afectan a la dignidad de la persona".

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades ha venido aceptando este tipo de resoluciones.

El expediente **20141988** estuvo referido al desistimiento de la solicitud de renta garantizada de ciudadanía presentada por una persona que había nacido en Venezuela en el año 1981, aunque, desde los diez años de edad, había vivido en España sin interrupción, teniendo actualmente la nacionalidad española. El desistimiento había tenido lugar después de que la interesada no hubiera podido aportar la documentación que se le había requerido, y que habría de obtener en su país de origen, acompañada de traducción realizada por un traductor-intérprete jurado reconocido por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, que acreditara los bienes muebles e inmuebles, los depósitos, fondos bancarios y rendimientos, y los ingresos y/o prestaciones de los que fuera titular la solicitante y cualquiera de los miembros de su unidad familiar en Venezuela.

Con relación a ello, a través del informe que recibimos de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, advertimos una situación similar a otras que han llegado a esta procuraduría, como las que habían dado lugar a los expedientes **20141371** y **20141755**, y en los que se habían emitido diversas resoluciones en las que se había pedido que se flexibilizara la exigencia de documentación que resulta desproporcionada en atención a las circunstancias concurrentes, máxime cuando se trata de personas perfectamente integradas en España, y respecto a las cuales cabría hacer una valoración social que permitiera concluir que se trataba de personas que carecen de cualquier tipo de patrimonio, ingresos o prestaciones en países extranjeros, y que, por lo tanto, no podría suponerse cualquier ánimo de defraudación.

Con todo, recordamos a través de la oportuna resolución:

"- La no presentación de la documentación de origen extranjero que se le ha exigido a (...) en el requerimiento al que, sin embargo, sí ha dado respuesta, dadas las circunstancias que concurren, y salvo que se conocieran datos que evidenciaran la existencia de patrimonio en el extranjero o ingresos procedentes del extranjero, no puede por sí misma ser un obstáculo al reconocimiento de la renta garantizada de ciudadanía. De este modo, procedería la revocación de la Resolución del Gerente

Territorial de Servicios Sociales de León, (...), por la que se acordó el desistimiento de su solicitud de renta garantizada de ciudadanía.

- La normativa reguladora no contempla un supuesto especial de la documentación que debe exigirse a los interesados de origen extranjero (a excepción del de los extranjeros refugiados, que deben aportar certificado expedido por la Subdelegación de Gobierno), sin perjuicio de que estén obligados, como cualquier otro interesado, a aportar documentación justificativa del patrimonio y de los ingresos que pudieran existir. No obstante, exigir en todo caso a los interesados de origen extranjero documentación extranjera sobre su patrimonio e ingresos, con independencia del grado de integración que tengan en España, de si tienen la nacionalidad española, del tiempo que han tenido su residencia en España, y de otros factores que hacen presumir la inexistencia de dicho patrimonio o ingresos, implica una demora innecesaria del procedimiento, pues supone hacer requerimientos de subsanación de las solicitudes que en muchos casos no podrán ser atendidos como lo demuestra la realidad. Por ello, en este punto, debería existir el oportuno cambio en el modo de actuar de la Administración en beneficio de los ciudadanos”.

Esta resolución fue expresamente rechazada.

Por lo que respecta al expediente **20141755**, éste se inició con motivo de una queja en la que se exponía que una persona se había dirigido al CEAS, con el fin de solicitar la renta garantizada de ciudadanía, sin que dicha solicitud se hubiera llegado a tramitar, dado que la trabajadora social le había manifestado que necesitaba aportar documentación de su país de origen, Argentina.

Con relación a ello, la Diputación Provincial de León, de la que dependía el CEAS, indicó que el interesado fue informado de la documentación que debía presentar conforme a lo previsto en el art. 13 del Decreto 61/2010, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y aplicación de la ahora derogada Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León; y, en particular, de la documentación que habría de obtener en Argentina, para acreditar los ingresos y prestaciones percibidos en el extranjero y los bienes de los que pudiera ser titular en el extranjero, todo ello conforme al impreso oficial obtenido de la página Web de la Junta de Castilla y León.

También se nos informó de la dificultad expresada por el interesado para obtener la documentación que habría de presentar junto con su solicitud de renta garantizada de ciudadanía, por carecer de recursos económicos, y que, desde el CEAS, se le había prestado

apoyo y orientación para presentar la documentación necesaria para tramitar su solicitud de renta garantizada de ciudadanía.

Con todo, se estimó oportuno reiterar cuanto se había dicho en diferentes resoluciones que esta procuraduría había dirigido a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en diversos expedientes (**20111144**, **20111327**, **20111434**, **20111893**, **20111915**, **20132785**, **20140263**, entre otros), y, en particular, en la resolución de 2 de diciembre de 2013, en el curso de la tramitación del expediente **20132785**, en la que poníamos de manifiesto que la elaboración del Decreto-Ley 2/2013, de 21 de noviembre, hubiera sido el momento adecuado para flexibilizar la exigencia de aportar cierta documentación de origen extranjero.

Por otro lado, aunque a los CEAS no les corresponda recibir las solicitudes de renta garantizada de ciudadanía, ni tramitar los expedientes a los que dan lugar las mismas, sí que les corresponde informar sobre las prestaciones y derechos de los ciudadanos, por lo que se consideró oportuno, a través de una resolución, dar a conocer a la Diputación Provincial de León la postura de la procuraduría, en los siguientes términos:

"Los CEAS, a la hora de informar a los ciudadanos sobre la renta garantizada de ciudadanía, deben considerar la postura que esta Procuraduría ha tratado de hacer valer ante la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en el sentido de que la exigencia de documentación que debe ser expedida en países extranjeros ha de ser ajustada a la finalidad de la misma, que no puede ser otra que acreditar la carencia de bienes e ingresos cuando, en función de las circunstancias concurrentes, pudieran existir. A estos efectos, la normativa reguladora no contempla un supuesto especial de la documentación que debe exigirse a los interesados de origen extranjero (a excepción del de los extranjeros refugiados, que deben aportar certificado expedido por la Subdelegación de Gobierno), sin perjuicio de que estén obligados, como cualquier otro interesado, a aportar documentación justificativa del patrimonio y de los ingresos que pudieran existir. No obstante, exigir en todo caso a los interesados de origen extranjero documentación extranjera sobre su patrimonio e ingresos, con independencia del grado de integración que tengan en España, de si tienen la nacionalidad española, del tiempo que han tenido su residencia en España, de las prestaciones y/o ayudas recibidas de los servicios sociales en España, y de otros factores que hacen presumir la inexistencia de dicho patrimonio o ingresos, supone rechazar las solicitudes de la renta garantizada de ciudadanía de manera injustificada".

Con relación a ello, la Diputación Provincial de León rechazó la recomendación más general contenida en nuestra resolución, sobre la postura que la defensoría ha tratado de hacer valer con relación a la exigencia de documentación que debe ser expedida en países extranjeros. A estos efectos, la Diputación Provincial de León nos vino a indicar que no puede informar en sentido distinto al que es la práctica de la Gerencia de Servicios Sociales, para no generar confusión, estando además amparada dicha práctica en la aplicación del art. 13 del Decreto 61/2010, de 16 de diciembre.

El expediente **20141917** surgió a partir de la disposición adicional única del DLeg 1/2014, de 27 de febrero, en la que se dispone que "La participación de los preceptores de la prestación de renta garantizada de ciudadanía en las acciones previstas en los planes de empleo vigentes cada año de la Administración de la Comunidad, no afectará a la prestación reconocida, sin perjuicio de la suspensión o modificación que en su caso, proceda".

Con relación a ello, según el informe que nos facilitó la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en contra de los términos de la queja que motivó la tramitación del expediente, no se había dictado una instrucción formal para la revisión de los expedientes afectados por el Plan de Empleo 2013, si bien se realizó una gestión centralizada de los mismos por razones de celeridad y eficiencia.

Al margen de lo expuesto, se ponía de manifiesto la inadecuación del régimen de incompatibilidad de la renta garantizada de ciudadanía previsto en el apartado d) del art. 10 del Texto Refundido, en un momento en el que todavía no se había aprobado la Ley 1/2015, de 4 de marzo, de modificación del Decreto Legislativo 1/2014, de 27 de febrero, que, en lo fundamental, ha supuesto añadir un nuevo párrafo al apartado 3 del art. 4 del Texto Refundido, para dar acceso a la prestación a quienes perciban un subsidio de desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial.

Por ello, a través de la oportuna resolución, se recomendó:

"Que, al igual que ocurre con los participantes en los planes de empleo de la Administración de la Comunidad, con carácter general, debería ser compatible la renta garantizada de ciudadanía con, al menos, las prestaciones o subsidios por desempleo reconocidos por pérdida de un empleo a tiempo parcial, ya que el importe de dichas prestaciones o subsidios, en la mayoría de los casos, no son suficientes para cubrir las necesidades básicas de subsistencia, por lo que habría de llevarse a cabo la oportuna modificación normativa".

Esta resolución fue aceptada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades que, en su momento, nos comunicó que se estaba valorando la posibilidad de que los beneficiarios de los subsidios por desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial pudieran acceder a la renta garantizada de ciudadanía al objeto de evitar que pudieran llegar a encontrarse con una situación de exclusión social.

El expediente **20150020** tuvo por objeto la denegación de la renta garantizada de ciudadanía, en virtud del cómputo de los ingresos del interesado, para lo cual se debía tener en cuenta el importe de la base de cotización del régimen especial de autónomos de la Seguridad Social, conforme a lo que establecía el art. 8.9.c) del DL 2/2013, de 21 de noviembre, por el que se adoptan medidas extraordinarias de apoyo a las personas y familias afectadas por la crisis en situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión social en Castilla y León, según el cual, "Cuando los rendimientos de trabajo por cuenta propia determinados conforme a las reglas de valoración que resulten de aplicación para el cálculo de los ingresos a efectos del reconocimiento de la prestación de renta garantizada de ciudadanía, fueran inferiores al importe de la base de cotización a la seguridad social en el mes de la solicitud, se computará como ingreso una cantidad igual a dicho importe".

Dicho texto había sido incorporado al párrafo segundo del art. 12 a) 11ª del DLeg 1/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León, cuya disposición derogatoria única derogó el art. 8 DL 2/2013, de 21 de noviembre.

Ello llevó a considerar si la forma de computar los ingresos de quienes tienen la condición de autónomos es la conveniente y la ajustada a la realidad social, ya que, en efecto, se podían dar casos en los que los ingresos de la unidad familiar fueran nulos o inferiores a los importes de las bases de cotización de la Seguridad Social que se aplicaran a alguno o algunos de los miembros de esa unidad familiar.

A través de la petición de información que hicimos a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, pusimos de manifiesto dicha consideración, y la respuesta que recibimos se limitó a señalar que el criterio del cálculo de los rendimientos de trabajo por cuenta propia, en los términos de computar como ingresos la cantidad igual a la base de cotización de la Seguridad Social del autónomo en el mes de la solicitud, se incorporó a la Ley 2/2013, de 21 de noviembre, fruto de los compromisos alcanzados en el seno del acuerdo del diálogo social de fecha 23 de septiembre de 2013.

Frente a ello, a través de la oportuna resolución, se recomendó:

"La modificación del segundo punto de la regla 11ª del artículo 12. a) del Decreto Legislativo 1/2014, de 27 de febrero, con el fin de que el cómputo de los rendimientos por cuenta propia se ajuste a los ingresos reales, por cuanto, en muchos casos, los ingresos de los solicitantes de la renta garantizada de ciudadanía pueden ser inferiores a los que se relacionan con la base de cotización a la Seguridad Social".

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades rechazó la recomendación, haciendo hincapié en que la normativa vigente había sido fruto de los compromisos alcanzados en el marco del diálogo social.

El expediente **20151021** estuvo motivado por la extinción de una prestación de renta garantizada de ciudadanía, al computarse como parte del patrimonio del interesado los porcentajes de una serie de bienes inmuebles, respecto a la cual mostró su disconformidad.

A la vista de la copia del expediente que nos fue remitido por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, además de las oportunas certificaciones catastrales, existía una copia de la escritura de adjudicación de herencia, agrupación, segregación, constitución de servidumbre y extinción de comunidad, en virtud de la cual, el interesado no habría sido adjudicatario de parte de los bienes que la Administración computaba, lo cual era decisivo a los efectos de determinar el cumplimiento o no de los requisitos para ser titular de la renta garantizada de ciudadanía, teniendo en consideración las normas de estimación del patrimonio contempladas en el art. 12 b) del DLeg 1/2014, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de renta garantizada de ciudadanía y el art. 6.2 b) del Decreto 61/2010, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y aplicación de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía.

El art. 89.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, exige que "La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo". En el caso que nos ocupa, la resolución por la que se extinguió la prestación debería pronunciarse sobre la eficacia del contenido de la escritura notarial aportada por el interesado, para justificar su patrimonio real a los efectos de mantener o no la prestación de renta garantizada de ciudadanía, lo cual no se había hecho.

Con ello, se formuló la siguiente resolución:

"- Que las resoluciones que ponen fin a los procedimientos deben estar motivadas y pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados, máxime

cuando de ellas depende el sentido favorable o desfavorable de las mismas para éstos. En este sentido, en lo que respecta al expediente de renta garantizada de ciudadanía de (...), debe valorarse expresamente, por la vía de recurso o de la revisión de actos, el contenido de la Escritura notarial que (...) aportó al expediente, a los efectos de concretar el patrimonio inmobiliario sobre el que realmente tiene derecho, lo cual es determinante para seguir percibiendo o no la prestación que ha sido extinguida.

- Que la Administración está llamada a cumplir los plazos de resolución previstos al efecto, por lo que, con la menor demora posible, en el caso de que no se haya hecho ya, debe resolverse el recurso de reposición presentado por (...), contra la Resolución de 27 de febrero de 2015, de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Segovia, por la que se extingue la prestación de renta garantizada de ciudadanía, teniendo en consideración el patrimonio inmobiliario que realmente tiene la interesada en consideración a la documentación existente en el expediente y cuanta se considere oportuna solicitar al respecto”.

Esta resolución fue aceptada.

El expediente **20141928**, relativo también a la extinción de una prestación de renta garantizada de ciudadanía, dado que la interesada no había comunicado a la Gerencia de Servicios Sociales el nacimiento de su hijo, en una fecha en la que todavía no se había reconocido el derecho a la prestación, y a pesar de que, según se nos ponía de manifiesto en la queja, el trabajador social que hacía el seguimiento de la unidad familiar conociera el avanzado estado de gestación de la interesada, y de que en la solicitud de la prestación figurara el estado de embarazada de la solicitante.

Tras la extinción de la renta garantizada de ciudadanía, la interesada había presentado dos nuevas solicitudes de la prestación. La primera de ellas fue denegada, por no haber transcurrido el plazo de 6 meses desde la fecha de resolución del anterior procedimiento de extinción; y la segunda solicitud dio lugar a una resolución de desistimiento, por no haber aportado la interesada la totalidad de la documentación requerida. Finalmente, una tercera solicitud se encontraba en trámite en el momento de presentarse la queja, existiendo una propuesta de concesión de la prestación por una cuantía de 681,60 euros mensuales, así como unos atrasos de 2.380,93 euros a percibir en la nómina de febrero de 2015.

Tras recibirse la información que se solicitó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se advirtió, en atención a las circunstancias concurrentes, la falta de fundamento de la extinción de la prestación por no haber comunicado la interesada el

nacimiento de su hijo en virtud de la aplicación del art. 13.4 del DLeg 1/2014, de 27 de febrero; y la desproporción de las consecuencias derivadas del motivo de la extinción, cual fue la imposibilidad de solicitar de nuevo la prestación por un plazo de 6 meses desde la fecha de resolución del procedimiento de extinción.

Junto con lo anteriormente señalado, se recordó que la defensoría, con motivo de la tramitación del expediente **20141490**, recomendó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades que, en el marco de las competencias atribuidas en materia de servicios sociales, y, en su caso, a través de la Comisión de Seguimiento de la Renta Garantizada de Ciudadanía adscrita a la misma, debería promover la modificación del art. 28.4 de la Ley por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León, de tal modo que no quedaran sin la protección de la prestación aquellos que carecen de los medios económicos para atender sus necesidades básicas. A tal efecto, podría condicionarse la imposibilidad de solicitar la renta garantizada de ciudadanía a la existencia de una mala fe demostrada, también en el supuesto de incumplimiento de las obligaciones establecidas para los destinatarios; condicionar la imposibilidad de solicitar la renta garantizada de ciudadanía a la existencia de un previo apercibimiento y a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones; sustituir dicha imposibilidad de solicitar la prestación por la pérdida de un porcentaje de la misma durante una o varias mensualidades; la limitación del tiempo de duración de la sanción a un mes como máximo desde la resolución del procedimiento de extinción; etc.

Respecto a la falta de aportación de documentación y la declaración de desistimiento de una de las solicitudes de la prestación, tampoco parecía razonable exigir cierta documentación actualizada de origen extranjero, cuando no se presumían posible cambios sobre las condiciones exigidas para el reconocimiento de la prestación.

Finalmente, se apreció una demora en la tramitación de la última solicitud presentada por la interesada para obtener la renta garantizada de ciudadanía, superándose en exceso el plazo máximo para resolver previsto en el art. 23.2 del DLeg 1/2014, de 27 de febrero.

A partir de todo ello se remitió la siguiente resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

"- La revocación de la Resolución de 14 de agosto de 2013, por la que se declaró extinguida la renta garantizada de ciudadanía que tenía reconocida (...), y se determinó el reintegro de 13.632 euros, por cuanto no concurre el incumplimiento de las obligaciones que dio lugar a dicha Resolución, con todo lo que ello conlleva en orden a dejar sin efecto la reclamación y ejecución de dicha deuda.

- *Que la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en el marco de las competencias que tiene atribuidas en materia de servicios sociales, y, en su caso, a través de la Comisión de Seguimiento de la Renta Garantizada de Ciudadanía adscrita a la misma, promueva la modificación del artículo 28.4 de la Ley por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León, de tal modo que no queden sin la protección de la prestación aquellos que carecen de los medios económicos para atender sus necesidades básicas durante el periodo de seis meses desde la fecha del procedimiento de extinción que da lugar a la aplicación de dicho precepto. A tal efecto, podría condicionarse la imposibilidad de solicitar la renta garantizada de ciudadanía a la existencia de una mala fe demostrada, también el supuesto de incumplimiento de las obligaciones establecidas para los destinatarios; condicionar la imposibilidad de solicitar la renta garantizada de ciudadanía a la existencia de un previo apercibimiento y a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones; sustituir dicha imposibilidad de solicitar la prestación por la pérdida de un porcentaje de la misma durante una o varias mensualidades; la limitación del tiempo de duración de la sanción a un mes como máximo desde la resolución del procedimiento de extinción; etc.*

- *La exigencia de documentación que debe ser expedida en países extranjeros ajustada a la finalidad de la misma, que no puede ser otra que acreditar la carencia de bienes e ingresos cuando, en función de las circunstancias concurrentes, pudieran existir.*

- *La adopción de medidas normativas, y, en su caso, para la dotación de medios personales, que permitan agilizar la tramitación de los expedientes de renta garantizada de ciudadanía, y el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos al efecto”.*

La Consejería únicamente acogió de forma favorable la recomendación relativa a la modificación del art. 28.4 del DLeg 1/2014, de 27 de febrero, indicándonos que se tomaba en consideración la propuesta, con el compromiso de estudiar y valorar la misma.

Otra extinción de la prestación de renta garantizada de ciudadanía, en este caso porque el interesado no había acudido al CEAS para facilitar su seguimiento, constituyendo un incumplimiento de la obligación establecida en el art. 13.2 b) del DLeg 1/2014, de 27 de febrero, dio lugar a la tramitación del expediente **20141950**.

Dicho precepto establece la obligación de “Facilitar la actuación de los técnicos para evaluar su situación y las posibles modificaciones futuras, así como para efectuar el seguimiento

y evaluación de la prestación". Igualmente, el art. 23.4 e) de la misma norma, contempla como causa de denegación de la prestación "Incumplir las obligaciones y compromisos asumidos en el proyecto individualizado de inserción".

Sin embargo, en el supuesto particular, a la vista de los informes sociales que habían sido evacuados, se podía comprobar que se había producido una dinámica, iniciada el año 2012, en la que, de forma sorpresiva, había surgido un informe social en el mes de junio de 2014, en el que se propuso la extinción de la renta garantizada de ciudadanía, fecha esa que podría ser cualquier otra, entre el año 2012 y el mes de junio de 2014, y por la mera discrecionalidad de la Administración. A ello había que añadir, que, desde que se suscribió el proyecto individualizado el 12 de febrero de 2007, no se había producido revisión alguna del mismo, sin que pareciera que hubiera dado algún tipo de resultado en cuanto a la integración laboral del interesado, ni durante los más de cuatro años o cinco años que éste acudía mensualmente al CEAS, ni con posterioridad.

Tampoco constaba, al margen de la mera pasividad, cualquier actuación del interesado para no facilitar o evitar la actuación de los técnicos, cuando éstos tampoco se dirigieron al interesado para realizar la función que les correspondía, cual era evaluar la situación del titular de la prestación y efectuar el seguimiento y evaluación de la misma.

Por ello, a través de la correspondiente resolución, se recomendó:

"- La revocación de la Resolución de 27 de noviembre de 2014, de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Salamanca, en virtud de la cual, se extingue la prestación de renta garantizada de ciudadanía que tenía reconocida (...), sin perjuicio de que se exija a éste, en los sucesivos, su presentación en el CEAS para informar de las acciones que lleva a cabo para la búsqueda de empleo, y cuantas otras obligaciones deba cumplir en el marco de su Proyecto Individualizado de Inserción.

- Que, en todo caso, dado el tiempo transcurrido, se resuelva el recurso de reposición formulado contra la anterior Resolución con la menor demora posible".

La Consejería rechazó la resolución al entender que la extinción de la renta garantizada de ciudadanía era conforme a derecho.

El expediente **20150052** tuvo su origen en la suspensión cautelar del abono de una prestación de renta garantizada de ciudadanía, debido a que el interesado había comunicado un cambio de domicilio fuera del plazo de 20 días establecido en el art. 9.1 del Decreto 61/2010, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y aplicación de la Ley

7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León.

Sin embargo, junto con el escrito de queja, se nos había aportado un escrito del interesado, con el correspondiente sello de registro de entrada, por el que se había comunicado el cambio de domicilio dentro del plazo al que se ha hecho referencia, de modo que no concurría el incumplimiento que daría lugar a la previsible extinción de la prestación, después de acordarse la suspensión cautelar de su abono.

Considerando lo expuesto, por medio de la oportuna resolución, se recordó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

"La procedencia del levantamiento de la suspensión cautelar del pago de la renta garantizada de ciudadanía que tiene reconocida (...), que se encuentra vigente en el Expediente (...), por cuanto no se ha producido el presupuesto que ha dado lugar a dicha suspensión; así como el abono de los importes debidos a (...) desde el mes de julio de 2013 hasta el presente, sin perjuicio de las consecuencias derivadas de otros cambios de circunstancias no contemplados hasta el momento que puedan dar lugar a la modificación, la suspensión o extinción de la prestación".

Esta resolución fue aceptada.

4.2. Pensiones no contributivas

La denegación de una solicitud de pensión de jubilación no contributiva, por no haber acreditado el solicitante un periodo de residencia en territorio español de dos años inmediatamente anteriores a la solicitud, conforme a lo exigido en el art. 167.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, fue el objeto del expediente **20151116**.

Previamente a la denegación de la prestación solicitada, se había acordado la extinción de la pensión de jubilación no contributiva que tenía reconocida el interesado, por haber trasladado su residencia fuera de territorio español por tiempo superior a 90 días a lo largo del año natural.

Tras valorarse la documentación aportada al expediente, y la información facilitada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, así como lo previsto en el art. 167.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social; y el art. 10 del RD 357/1991, de 15 de marzo, de desarrollo en materia de pensiones no contributivas de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, de prestaciones no contributivas de la Seguridad Social, debíamos concluir que el

incumplimiento del requisito de la residencia cuando existen causas justificadas como es la existencia de una enfermedad, no podía llevar consigo la extinción o denegación de las pensiones no contributivas conforme señalaban sentencias como la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Social, Sentencia 1466/2015, de 26 de febrero; y del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Social, Sentencia 901/2002, de 16 de mayo.

De este modo, se estimó oportuno formular la siguiente resolución:

"Que en atención a las circunstancias concurrentes, y en aplicación de la normativa vigente, se estime que (...) ha justificado que su ausencia de territorio español por un periodo superior a noventa días estuvo motivada por causas de enfermedad, por lo que cumple los requisitos para obtener la pensión no contributiva de la que venía siendo perceptora desde el 1 de marzo de 1999".

Esta resolución no fue aceptada, argumentándose al respecto que había quedado demostrada la residencia del interesado fuera del territorio español por tiempo superior a noventa días, sin que justificase debidamente su ausencia por motivos de enfermedad.

También sobre la denegación de pensión no contributiva de jubilación se tramitó el expediente **20151255**. En este caso, la denegación se basaba en la superación de los ingresos económicos de la unidad de convivencia de la que formaba parte el solicitante para tener derecho a dicha pensión, frente a lo cual, una vez valorada la información que nos facilitó la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se podía advertir que, entre los bienes urbanos de la unidad de convivencia, se incluía un porcentaje de un inmueble que constituía la vivienda habitual de la unidad familiar, en contra de lo previsto en el Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, de desarrollo de la Ley 26/1990, de 20 de Diciembre, sobre prestaciones no contributivas de la Seguridad Social.

Conforme a ello, se recordó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en virtud de resolución:

"Que, con motivo de la revisión del expediente de pensión no contributiva solicitada por (...), a los efectos de la resolución de la reclamación previa a la vía de la jurisdicción social interpuesta por (...) contra la Resolución de 20 de mayo de 2015 del Gerente Territorial de Servicios Sociales de León, se habría de aclarar todo lo procedente al cómputo de rentas e ingresos de la unidad familiar, y, en particular, la identificación de la vivienda habitual de la unidad familiar para que, en todo caso, no

aparezca en dicho cómputo para el reconocimiento del derecho a la pensión no contributiva”.

La resolución fue aceptada.

4.3. Prestaciones económicas para la atención de necesidades básicas

Sobre al denegación de prestaciones económicas para la atención de necesidades básicas en situaciones de emergencia social se tramitaron los expedientes **20141977** y **20141756**.

En el primero de ellos, la denegación llevada a cabo por la Diputación Provincial de León se fundamentaba en la inexistencia de crédito para atender dicho tipo de ayudas.

Según el contenido de la información que nos había remitido la Diputación Provincial de León, las partidas presupuestarias aprobadas para la atención de las necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social (300.850,11 €) ya estaban agotadas a fecha 31 de julio de 2014; y, por tanto, con anterioridad a la solicitud de la prestación a la que se refería la queja. No obstante, el crédito para estas ayudas se amplió con posterioridad, existiendo un gasto total a fecha 31 de diciembre de 2014 de 386.591,83 euros, cantidad sustancialmente superior a la que en principio habría de asumir la Diputación conforme al Acuerdo de Cofinanciación de los Servicios Sociales suscrito el 1 de octubre de 2013, entre la Gerencia de Servicios Sociales y la Diputación, conforme al art. 110 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, en virtud del cual, a la Administración de la Comunidad le corresponde la financiación del 65 por ciento del importe de las ayudas, y a las entidades locales competentes en materia de acción social el 35 por ciento restante. En concreto, conforme a dicho acuerdo, la Junta de Castilla y León debía aportar 129.828 euros, mientras que la Diputación habría de asumir el importe de 69.907,38 euros.

Como se señaló en el dictamen preceptivo emitido por el Consejo Consultivo de Castilla y León, de 7 de marzo de 2013, sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la prestación económica destinada a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social en la Comunidad de Castilla y León, no podría invocarse como causa de denegación de las prestaciones el agotamiento de la disponibilidad presupuestaria, dado que, conforme al art. 19.1 de la Ley de Servicios Sociales de la Comunidad de Castilla y León, nos encontramos con “prestaciones esenciales, cuyo reconocimiento tiene el carácter de derecho subjetivo”. Así, también se establece que estas prestaciones “serán obligatorias en su provisión y estarán públicamente garantizadas, con independencia de cuáles sean el nivel de necesidades o el índice de demanda existente”.

Por otro lado, la Ordenanza de la Diputación Provincial de León, en su art. 4.2, dispone que "Las prestaciones económicas reguladas en la presente Ordenanza se concederán con cargo al Presupuesto de cada ejercicio económico, en función de la consignación que se apruebe para cada año, sin perjuicio de que la aplicación presupuestaria pueda ser objeto de las ampliaciones que procedan". Este precepto, en principio, estaría llamado a que no existieran denegaciones de las ayudas por inexistencia de crédito; sin embargo, en la práctica, pudimos comprobar que, en particular en el año 2014, transcurrido poco más de la mitad del año, ya no existía crédito disponible de la Diputación Provincial de León y, de hecho, por este motivo, se rechazaron algunas de las solicitudes de la prestación solicitada, en contra de la obligatoria provisión de las ayudas a la que se ha hecho referencia más arriba.

Por lo expuesto, se consideró oportuno formular la siguiente resolución:

"Siempre debe haber la suficiente cobertura presupuestaria para atender el abono de las ayudas destinadas a cubrir necesidades básicas de subsistencia en situaciones de emergencia social, y atenderlas en el plazo máximo de un mes desde su solicitud".

Esta resolución fue expresamente rechazada. Dicho rechazo se fundamentó, básicamente, en que a la Diputación Provincial de León no le corresponde atender sin limitación alguna, y a su cargo exclusivo, todas y cada una de las prestaciones económicas para la atención de necesidades básicas en situaciones de urgencia social, cuando se haya agotado la cantidad prevista en el Acuerdo de Cofinanciación, y teniendo en cuenta que, conforme al art. 110 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, a la Administración de la Comunidad le corresponde la financiación para atender el 65 % del módulo establecido para los gastos derivados de dicho tipo de prestaciones, correspondiendo a las entidades locales competentes en materia de acción social la financiación del 35 % restante.

En lo que respecta al expediente **20141756**, la solicitud de la ayuda, también denegada por la Diputación Provincial de León, tenía por objeto la realización de obras de acometida de luz y agua, ya que la vivienda de residencia del solicitante carecía de las mismas, y su denegación se fundamenta en que, para el mismo concepto, el interesado ya había recibido otra ayuda de 5.000 euros en el año 2007, destinados al abono de la ejecución de la instalación eléctrica y la instalación de fontanería. Asimismo, según el informe que nos fue remitido por el trabajador social del CEAS que realizaba el seguimiento asistencial del solicitante, las obras para las que se concedió aquella ayuda habían sido realizadas adecuadamente.

A tenor de la información recibida por la Diputación Provincial de León, las alegaciones realizadas por el autor de la queja, y la documentación que se incorporó a nuestro

expediente, se podía comprobar que el solicitante y sus dos hijos menores de edad carecían de los suministros de electricidad y agua, así como que los conceptos por los que se había solicitado la ayuda denegada no se correspondían con los conceptos objeto de la ayuda que había recibido la solicitante en el año 2007; y que ambos conceptos eran necesarios para dotar a la vivienda del interesado de suministro eléctrico y abastecimiento y saneamiento de agua, y, en definitiva, para que la familia pudiera vivir en unas condiciones mínimas de dignidad.

Se trataba de poder sufragar unos gastos que permitieran en lo sucesivo disponer de los suministros señalados, y que contribuirían a la sanidad, higiene e inclusión social de una familia, contempladas éstas como necesidades básicas en el art. 3 del Decreto 12/2013, de 21 de marzo, por el que se regula la prestación económica destinada a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social de la Comunidad de Castilla y León, y en el art. 5 de la Ordenanza de la Diputación Provincial de León.

Por todo lo expuesto, a través de la oportuna resolución, recomendamos:

"La revocación del Decreto de la Presidencia de la Diputación Provincial de León de 21 de octubre de 2014, por el que se deniega la prestación económica para la atención de necesidades básicas en situación de emergencia social solicitada por (...), por cuanto, en contra del motivo que sirve de fundamento a dicho Decreto, los conceptos para los que se pide la prestación no han sido objeto de ayudas que se hubieren concedido con anterioridad".

La Diputación Provincial de León rechazó la resolución, no compartiendo el criterio, según el cual, los conceptos para los que se le había concedido una ayuda de emergencia social en el año 2007 eran distintos a los de la solicitud de prestación económica para la atención de necesidades básicas en situación de urgencia social que había sido denegada en 2014.

4.4. Banco de alimentos

El expediente **20151265** se inició con una queja sobre la decisión adoptada por la Subcomisión del Reparto de Alimentos de Segovia, en reunión mantenida el 1 de octubre de 2014, de no facilitar alimentos, de forma transitoria, a una asociación, después de que un miembro de dicha Subcomisión pusiera de manifiesto que había recibido quejas verbales de que la asociación vendía los productos facilitados por el Banco de Alimentos de Segovia a los usuarios.

De cuanto se nos informó al respecto por parte de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se desprendía que la asociación no había dejado de recibir los alimentos para su reparto; y que, a pesar del acuerdo adoptado por la Subcomisión de Reparto de

Alimentos de Segovia, dicha asociación no había sido objeto de ningún expediente sancionador ni de información reservada.

Con todo, al margen del motivo concreto de la queja, surgía una cuestión, cual era que la asociación formaba parte de la red de protección a familias vulnerables desde el 4 de diciembre de 2014, fecha en la que fue dada de alta en el registro único de Entidades, Servicios y Centros de Carácter Social de Castilla y León (RESO), y, sin embargo, había estado recibiendo alimentos para su reparto con anterioridad a dicha fecha, dado que la asociación llevaba cuatro años realizando dichos repartos. En el mejor de los casos, si los alimentos repartidos por la asociación procedieran en parte de fuentes externas a la red de protección de familias vulnerables, lo cierto es que sí le habría sido entregado a través de ésta, como mínimo, un lote el 31 de octubre de 2014, fecha anterior a la del alta en el RESO.

Por otro lado, también sorprendía la falta de investigación que parecía evidenciarse, con el resultado que correspondiera, ante los hechos que dieron lugar al acuerdo de la Subcomisión de Reparto de Alimentos de Segovia, se hubiera ejecutado o no el mismo, cuestión sobre la que esta procuraduría consideraba necesario pronunciarse, al margen de los motivos de la queja, dado el interés general que suscitaba, por estar en juego la debida utilización de recursos destinados a personas necesitadas.

Por todo ello, recordamos a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades mediante la oportuna resolución:

"Que los supuestos hechos que dieron lugar al Acuerdo de la Subcomisión de Reparto de Alimentos de Segovia, adoptado en su reunión de 1 de octubre de 2014, se haya ejecutado o no el mismo, deben ser investigados para conocer la veracidad o no de los mismos y exigir, en su caso, las responsabilidades que de ellos debieran surgir, debiendo garantizarse en todo caso, y al margen del caso particular que ha dado lugar a este expediente, el correcto destino de los alimentos suministrados a través de la Red de Protección a Familias Vulnerables".

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades aceptó la resolución, poniéndonos de manifiesto que supervisaría el cumplimiento del protocolo establecido para el reparto de alimentos, así como que se iniciaría una investigación sobre los supuestos hechos denunciados en la Subcomisión de Reparto de Alimentos, contra la asociación cuya actuación había sido puesta en cuestión, para conocer la veracidad o no de los mismos, así como para exigir, si procedieran, las responsabilidades que de los mismos pudieran derivarse.